



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 290

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00386-00
DEMANDANTE: ANA CRUZ CHARA C.C. 25.656.766
DEMANDADOS: ALFREDO HERNANDEZ, ISAURA HERNANDEZ, MIRYAN HERNANDEZ, EUSTAQUIO HERNANDEZ Y DOLORES HERNANDEZ CARABALI (ALBA NELLY HERNANDEZ) Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS QUE DEMUESTREN TENER INTERES JURIDICO EN EL PROCESO A PRESCRIBIR.

La señora ANA CRUZ CHARA identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.656.766, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra ALFREDO HERNANDEZ, ISAURA HERNANDEZ, MIRYAN HERNANDEZ, EUSTAQUIO HERNANDEZ Y DOLORES HERNANDEZ CARABALI (ALBA NELLY HERNANDEZ) Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS QUE DEMUESTREN TENER INTERES JURIDICO EN EL PROCESO A PRESCRIBIR.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- A la demanda se anexó el CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA en relación con el inmueble objeto del litigio al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo, la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Teniendo en cuenta que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien, se requiere que aquel se encuentre expedido recientemente.
- No se aporta a la demanda certificado especial de tradición con forme lo estipula el numeral 5° artículo 375 del C.G.P.,
- Si bien se aporta el recibo de impuesto predial, este último no pertenece al presente año, por lo que se hace necesario sea actualizado ya que con base en este documento y de conformidad al numeral 3° del art 26 del CGP, es de este dónde se estima el avalúo catastral del bien.
- La cuantía del presente proceso, se ha estimado en la suma de seis millones novecientos treinta y cinco mil pesos (\$6.935.000), sin embargo, en los procesos de pertenencia esta se determina por el avalúo catastral, como lo dicta el numeral 3 del art 26 del C.G.P., situación que va en armonía con lo manifestado en el párrafo anterior.
- En el presente caso se están solicitando cuatro testimonios para demostrar las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia de los hechos de la demanda. Sin embargo, de conformidad con el artículo 392 del CGP, cuando se pretenda demostrar un mismo hecho, se limitará en los procesos verbales sumarios los testimonios a dos personas; escenario que debe tenerse en cuenta y ser aclarado o ampliado por la parte demandante.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

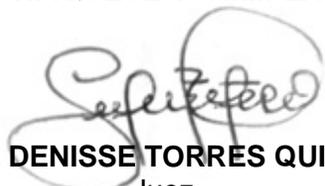
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

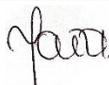
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 112 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA